

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00015** de **MAXIMINO CASTRO ROBAYO** contra **ROSA MACIAS –ANDRES CIPRIANO SANABRIA MACIAS –ADRIANA MILENA SANABRIA MACIAS –POLLO FIESTA S.A** informando que obran demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvasse Proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

- Se le recuerda al profesional del derecho que el proceso laboral de única instancia es aquel que se tramita ante un juez de pequeñas causas laborales, por lo que deberá corregir la demanda o en su defecto hacer las manifestaciones a que haya lugar.
- Indique con claridad quienes son los demandados en el presente proceso, pues indica demandar a una persona que falleció, por lo que deberá indicar con claridad el extremo demandado y su calidad en el proceso.
- El hecho primero de la demanda contiene varios hechos los cuales deberá separar, un numeral por cada hecho de la demanda, además de redactar de manera tal que sea comprensible su lectura.
- El numeral 8° no es un hecho, sino una afirmación de carácter jurídico o subjetivo que no debe hacer parte de este acápite. Excluya
- Indique las direcciones electrónicas de la parte demandada.
- El poder carece de facultades por lo que deberá indicar con claridad el objeto del poder en consonancia con la demanda.

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la demanda, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío físico en caso de desconocer la dirección electrónica.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 30 FIJADO HOY 4 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria